

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Abril de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La perturbación económica, originada por la gran guerra en todas las naciones del continente, motivó en anteriores ocasiones la adopción en nuestro país de medidas encaminadas a mitigar, dentro de lo posible, las consecuencias dimanantes de aquella. Una de tales previsoras disposiciones fué el adelanto del horario oficial durante las estaciones de primavera y verano, con lo que se consiguieron positivas ventajas en orden a la economía y también se lograba poner más en concordancia dicho horario con el día natural.

El carácter transitorio que se asignó a tal disposición, frente a la permanencia con que la adoptaron otras naciones ligadas a nosotros por una relación constante de intereses y de vecindad, origina inconvenientes y trastornos en las comunicaciones, que se hace preciso evitar, adoptando la llamada hora de verano, propuesta por la Sociedad de las Naciones en forma de moción que hubo de ser sometida a informe de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, inclinándose en favor de ella la mayoría de las mismas.

Juntamente con estas razones, existe en favor del nuevo horario la de procurar un ahorro de combustible y fluido eléctrico, que han podido apreciar en su justo valor todas las naciones que lo han adoptado.

Es evidente, pues, la necesidad de modificar

el horario español en armonía con el de los demás países, y puesto que su implantación no ha de causar trastorno alguno en ningún sector de la economía patria, ya que en el agrícola es la hora solar la que preside la distribución del trabajo y ordena las labores cotidianas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Abril de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 16 del corriente mes de Abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El primer sábado de Octubre próximo, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 7 de Abril de 1924.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 26 de Enero de 1924.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es elemento básico para el estudio del problema económico nacional crear donde no exista, ó reforzar allí donde sea poco intenso, un nexo entre el Poder público y la producción, y ese vínculo nuevo é intensificado será tanto más eficaz al fin que con él se persigue cuanto más cordial y de compenetración sea la relación que establezca entre aquellos dos elementos, de cuya armonía depende una buena parte de la riqueza nacional.

Cuando sea un hecho aquella relación y esté fundada sobre una base de mutua confianza, habrán cesado las luchas que hoy con demasiada frecuencia aparecen entre varias manifestaciones de la producción, y tendrán eficacia, porque serán patrióticamente justas, las medidas que el Poder público adopte con fines de protección y de tutela para todo aquello que represente un factor de crecimiento y mejora de nuestra riqueza industrial en todos sus aspectos.

La iniciación de esa labor habrá de comenzar por la intensificación de los servicios de estadística é inspección industriales, ya creados en ese Ministerio, pero faltos de la eficacia que sólo se obtendrá si a la acción cordial de investigación y cooperación se une la firmeza en exigir el cumplimiento de lo que ha de ser un beneficio de orden general.

Con tal fin y con el de dotar a los Gobernadores civiles de un elemento consultivo en materia industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crean los servicios provinciales de Inspección industrial, que actuarán como oficinas provinciales de ese Ministerio y como Negociados de Industria de los Gobiernos civiles, los que entenderán en los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas.

2.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial comprenderán los siguientes servicios:

a) Inspección de fábricas y talleres. Timbrado de calderas.

b) Verificación de contadores de líquidos y gases.

c) Verificación de contadores eléctricos.

d) Contrastación de metales preciosos.

3.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial estarán integradas por el siguiente personal:

a) Los Ingenieros de la Subdirección de Industria del Ministerio del Trabajo, Comercio é Industria que residan en la provincia.

b) Los Verificadores de contadores de agua, gas y electricidad.

c) Los Fieles Contrastes de oro y plata.

d) Los Ingenieros-Inspectores de automóviles de los Gobiernos civiles.

4.º Los servicios provinciales de Inspección provincial dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria y quedarán adscritos á la Subdirección de Industria, cuyo Negociado de Inspección industrial centralizará todos los asuntos referentes á dicho servicio.

5.º En cada provincia será Jefe del servicio de Inspección industrial el Ingeniero industrial que perteneciendo á uno de los grupos del artículo 3.º tuviese mayor antigüedad en la carrera, contando ésta desde la fecha en que aprobó en la Escuela de Ingenieros industriales correspondiente el último examen necesario para el ejercicio de la carrera de Ingeniero industrial. En todo caso será necesario hallarse en posesión del título correspondiente.

En caso de igual antigüedad en la carrera, será nombrado Ingeniero Jefe del servicio de Inspección industrial el que tuviera mayor tiempo de servicios al Estado.

Los Ingenieros Jefes del servicio provincial de Inspección industrial centralizarán todas las relaciones de los funcionarios del servicio con el Ministerio, con los Gobernadores civiles ó con las demás Autoridades; pero cada funcionario conservará las atribuciones que le estén conferidas por los Reglamentos especiales y la plena responsabilidad de sus informes.

6.º El servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas será desempeñado por todos los Ingenieros industriales que integren la oficina provincial de Inspección industrial, entre los cuales se distribuirá el trabajo equitativamente por el Ingeniero Jefe.

7.º Todos los servicios que realicen las oficinas provinciales de Inspección industrial y que no tengan honorarios fijados por Reglamentos especiales, serán remunerados con arreglo á las tarifas de honorarios fijadas y aprobadas por Real orden de 14 de Febrero de 1914, y su abono corresponderá á la persona ó entidad que solicitare el servicio ó que hubiere instado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

8.º En el plazo máximo de los treinta días siguientes á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles convocarán á todos los funcionarios comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y declararán constituida la oficina provincial de Inspección industrial, dando posesión como Ingeniero Jefe á quien probare documentalmente corresponderle, y comunicarán á ese Ministerio la fecha en que tal constitución se haga, con expresión del Ingeniero Jefe, Ingenieros que constituyen el servicio de Inspección de fábricas y talleres, Verificadores de contadores, Fieles Contrastes de metales preciosos é Ingenieros-Inspectores de automóviles que constituyan dicha oficina provincial, así como el domicilio ú oficina pública de cada uno de ellos. Los mismos datos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia. La Jefatura de este servicio radicará en el domicilio ú oficina pública asignada al Ingeniero Jefe.

9.º Cuando en una provincia existan Ingenieros industriales comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y que residan fuera de la capital, su oficina constituirá una dependencia local del servicio de Inspección industrial.

10. Todos los Ingenieros industriales adscritos al servicio de inspección industrial constituirán en lo sucesivo una Junta técnica que,

presidida por el Ingeniero Jefe, actuará como Cuerpo consultivo de los Gobernadores civiles y demás Autoridades en materia de industrias mecánicas, químicas y eléctricas y fijará el régimen interno del servicio. Esta Junta emitirá informes por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada tres meses en la capital de la provincia.

11. De todos los ingresos líquidos que se obtengan por honorarios de los servicios de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas, corresponden al Ingeniero Jefe el 20 por 100 de los mismos y el 80 restante al Ingeniero que realizará el servicio.

12. Todos los gastos de oficina, personal auxiliar, impresos y demás que origine el servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrados de calderas serán satisfechos por los Ingenieros encargados de tal servicio y por el Ingeniero Jefe, proporcionalmente á los ingresos correspondientes.

13. Los servicios de verificación de contadores y contrastación de metales continuarán como hasta ahora, constituyendo oficinas autónomas con sus ingresos y gastos propios, considerándose dependientes de la Jefatura del servicio de Inspección industrial únicamente para sus relaciones con el Ministerio y con las Autoridades.

14. Los Ingenieros del servicio de Inspección industrial podrán nombrar Ayudantes á sus expensas; pero para que éstos puedan realizar visitas de inspección en representación de su Jefe ó realizar alguna operación de comprobación deberá su nombramiento aprobarse por la Subsecretaría de este Ministerio, siendo para ello necesario que se hallen en posesión del título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades mecánicas, química ó eléctrica.

15. Sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales y las ordenanzas municipales, todas las industrias mecánicas, químicas ó eléctricas quedan obligadas á presentar á las oficinas provinciales de Inspección industrial, para los efectos de la estadística, una relación triplicada y firmada por el dueño, Gerente, Director ó encargado, en que consten la razón social, domicilio, clase de industria, obreros que trabajan y máquinas ó aparatos de que consta.

Cuando la instalación funcione con energía eléctrica calificada como de alta tensión en el Reglamento de instalaciones eléctricas, tenga calderas ó recipientes sometidos á presión efectiva superior á dos kilogramos por centímetro cuadrado, utilice ó produzca materias combustibles, insalubres ó peligrosas, ó emplee más de 50 caballos de potencia máxima, la relación anterior deba ir firmada por un Ingeniero de cualquier clase, con título oficial expedido por el Estado y que esté dado de alta en la contribución industrial correspondiente, quien garantizará que dicha instalación está de acuerdo con las reglas técnicas que garanticen la seguridad pública. Cuando la potencia máxima no exceda de 100 caballos, el número de obreros de ciento y la tensión eléctrica de 15.000 voltos, podrá sustituirse la firma por la de un Perito industrial, con título oficial expedido por el Estado y que esté al corriente en la contribución industrial.

Cuando las industrias no presenten esta relación firmada en la forma citada, se girará una visita de inspección por un Ingeniero de la oficina provincial de Inspección industrial.

16. Una vez presentadas las relaciones anteriormente citadas, quedará autorizado el funcionamiento de la industria solicitante; pero si

la oficina provincial estime que quedaba incumplido algún Reglamento vigente ó que había peligro público, lo comunicará de oficio al Gobernador civil, quien ordenará la suspensión del trabajo hasta que tal peligro quede subsanado. Cuando ocurra algún accidente en una industria que no hubiera cumplido alguna disposición reglamentaria, los Ingenieros Jefes del servicio provincial lo comunicarán de oficio al Juzgado que instruya la causa, por si el incumplimiento de Reglamentos pudiera modificar la sanción penal.

17. Las oficinas provinciales devolverán, fechada y firmadas, una de las relaciones que presenten por triplicado, y enviarán otra al Negociado de Estadística industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Las oficinas provinciales firmarán el recibo de toda comunicación que se les presente, así como entregarán recibo de toda cantidad que cobrasen, haciendo figurar en aquél la tarifa oficial que aplicasen.

La inscripción de las industrias que no necesiten informe ó visita de inspección por el personal de la oficina provincial será completamente gratuita.

18. Las nuevas industrias deberán presentar la relación citada en un plazo no menor de un mes y que no exceda de tres antes de la apertura,

Las industrias mecánicas, químicas ó eléctricas, actualmente en funcionamiento, deberán presentarlas dentro de los tres meses siguientes á la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

19. Las industrias que no cumplieren estas disposiciones serán compelidas por el Gobernador civil á hacerlo en el plazo de quince días, y si no lo hicieran se impondrá por éstos á los Directores, Gerentes ó propietarios las multas á que autoriza la ley Provincial en caso de desobediencia.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Inspección provincial de Industrias.

Con fecha 18 de Marzo último, quedó constituida la oficina provincial de Inspección Industrial, integrada por el personal siguiente.

Jefe interino.

D. Daniel Marcos Moreno.

Ingeniero Inspector de automóviles.

D. Ricardo Rubio Sacristán.

Fiel contraste de oro y plata.

D. Alejandro Sanvicente.

La Jefatura de este servicio á donde se tienen que enviar todos los datos, radica en Zamora, calle de Benavente, número 2, principal.

Domicilio del Inspector de automóviles, Santa Clara, 23.

Idem Fiel contraste de oro y plata, Ramos Carrión, 12.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Zamora 5 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

(«Gaceta» de 8 de Abril de 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Siendo muchos los Gobernadores civiles que manifiestan la imposibilidad absoluta de verificar antes del día 8 de Abril los nombramientos de Concejales corporativos en los Ayuntamientos de sus respectivas provincias que estaban ya renovados, por requerirse en cada localidad un estudio concreto de las Sociedades existentes y de su carácter y fecha de constitución, y carecer gran número de aquéllos de ejemplares del Estatuto; y recibiendo también numerosas indicaciones de que hasta la fecha no ha sido posible girar visitas de inspección á todos los Municipios de escaso número de habitantes, en gran parte de los cuales es preciso, sin embargo, practicarlas, por estar aún compuestos de Vocales asociados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el plazo establecido en la Real orden de 29 de Marzo último para la constitución de los Ayuntamientos se entenderá prorrogado hasta el día 30 del corriente mes y será aplicable tan sólo á aquellas Corporaciones municipales que hayan sido ya inspeccionadas; y

2.º Con independencia del plazo á que se refiere el artículo anterior, y conforme á lo prevenido en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio, fecha 29 de Marzo, los Gobernadores civiles podrán seguir practicando visitas de inspección en aquellos Ayuntamientos que todavía no las hayan recibido y se hallen constituidos por Vocales asociados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la *viruela* en el ganado lanar de los términos municipales de Fonfria y Pereruela, debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan,

El ganado infecto en el término de Fonfria radica en el pago titulado Carrascal de García y Madrigueras, declarando zona infecta dicho terreno, cuyos límites son: Norte con la carretera de Alcañices, Este con la Ribera, Sur con el término municipal de Pino y Oeste con el cerro de Carrascal de García. De éstos límites se marcarán otros que comprendan ciento cincuenta metros para dentro y otros tantos para fuera, constituyendo esa faja al derredor la llamada zona sospechosa, donde no podrá tener acceso ninguna clase de ganado.

El ganado de Pereruela radica en la dehesa de Campeán, que cuando acantonado en una parte de la misma, cuyos límites son: Norte con la

dehesa de Judier, Este con término de Tardobispo, Sur con la línea que divide en dos la dehesa de Campeán y Oeste con la ribera de Campeán.

Se declara zona sospechosa una faja de terreno que comprende ciento cincuenta metros para dentro de la zona deslindada y otros tantos para fuera, donde queda prohibido el acceso de toda clase de ganados.

Zamora 5 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

FOMENTO—MINAS

Número 802.

Don Mariano Bretón y Bretón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julio del Carpio Usaola, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 1.º del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada «Las Llamas», de mineral de petróleo, sita en el término municipal de esta Ciudad, parage denominado «Las Llamas», que linda al Norte con la finca «La Gallarda», al Este y al Sur con la de D. Pedro Gazano y al Oeste con el camino de Molacillos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrán por punto de partida el kilómetro 88 del ferrocarril de Medina á Zamora, desde él se medirán setenta metros en dirección Oeste, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Norte doscientos metros, fijándose la segunda; desde ésta en dirección Este doscientos metros, fijándose la tercera estaca y desde ésta otros doscientos metros, fijándose allí la cuarta y última estaca.

Lo que se publica por medio del presente, para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 4 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 3 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Sección de Obras públicas.

Siendo necesario ocupar temporalmente para la extracción de grava para la conservación de los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Zamora á Portugal, una extensión aproximada de veinticinco hectáreas en el sitio de la dehesa de Penedillo, llamado «Melgar», otra de unas quince hectáreas, en el sitio conocido por «Regato del Marco» y finalmente unas 200 hectáreas en el sitio llamado «Monfarracinos», todo de la mencionada dehesa, propiedad de D. Ignacio Cruz de Lazámeta, residente en Zamora, y encontrándose esta ocupación temporal que se pretende, en el caso tercero del artículo 55 de la ley de Expropiación forzosa, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que dentro del término de quince días, tanto el mencionado propietario como cualquier particular ó Corporación que se consideren interesados, puedan presentar verbalmente ó por escrito al Alcalde de Zamora, las reclamaciones que estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Encargo á la mencionada autoridad municipal que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, levante las corres-

pondientes actas, autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admita las que se le presenten por escrito, dentro del plazo señalado y remita á este Gobierno dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice el plazo de admisión de reclamaciones, Zamora 5 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Recibida la edición oficial del nuevo Estatuto municipal, se hace presente que pueden recogerse en la Secretaría de este Gobierno civil, los ejemplares que se deseen, previo abono de cuatro pesetas cincuenta céntimos, señalado á cada ejemplar por su importe y envío á esta Capital.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Cédula de citación.

Por la presente se cita al vecino que fué de Puebla de Sanabria, hoy de ignorado paradero, Miguel Rafael Piorno, para que comparezca en el despacho del señor Delegado de Hacienda en esta provincia el día 22 del corriente mes á las doce de su mañana, en cuyo día se celebrará la Junta administrativa que ha de fallar el expediente que le fué instruido por la aprehensión de cuatro mil cigarros puros portugueses y una caballería.

Se le advierte que en el acto de la Junta puede presentar las pruebas que á su defensa convengan, y puede designar á un industrial matriculado para que le represente en la misma, el cual será Vocal, con voz y voto.

Zamora 4 de Abril de 1924.—El Administrador de Rentas, Celestino de la Hoz. R—1053

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA provincia de Zamora.

MUY IMPORTANTE

A los Sres. Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Oficiales de Comercio, domiciliados en esta provincia.

Siendo muchos, especialmente Sres. Médicos, los que han venido presentando declaración jurada de sus ingresos profesionales, por años naturales; todos los que se encuentren en ese caso, además de la declaración por el período de 1.º de Abril 1923 á 31 Marzo 1924, prevenida por Circular de 27 de Marzo último, deben presentar, con la debida separación, la correspondiente al primer trimestre de 1923, del 1.º Enero al 31 Marzo, con lo cual se evitarán incurrir en las responsabilidades reglamentarias. También se les advierte que la mencionada declaración debe ser reintegrada con un timbre móvil de diez céntimos.

Zamora 7 de Abril de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.

R—1081

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO

Esta Comisión, en sesión de 2 de los corrientes, acordó celebrar concurso para la adquisición de un *carro-cuba* con destino al Vivero de la Excm. Diputación, para el riego del arbolado de las carreteras provinciales, bajo las siguientes

BASES

- 1.ª La capacidad del depósito será de 750 litros.
- 2.ª El Carro será de dos ruedas, dispuesto para tracción de una caballería y estará provis-

to de un freno fácilmente manejable por el conductor.

3.^a El Carro irá dotado de una bomba aspirante-impelente accionada á mango y de una manguera, al efecto de efectuar la carga y descarga del depósito.

4.^a Los concursantes enviarán con sus proposiciones una ligera memoria descriptiva y un esquema del tipo del carro que ofrecen. Los precios serán para el carro entregado libre de gastos en el Vivero de la Excm. Diputación, situado á un kilómetro de la estación del Ferrocarril de Zamora.

5.^a El pago se efectuará en Zamora, inmediatamente después de hechas las pruebas, á satisfacción del Director de carreteras provinciales, en relación con las garantías que se ofrezcan.

6.^a Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación (Sección de Fomento), todos los días hábiles, de diez á las catorce horas, desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; hasta el día anterior al señalado para la celebración del concurso, que tendrá lugar el día 30 del actual.

El plazo de entrega del carro será, como máximo de seis semanas, contadas á partir de la fecha en que se notifique al interesado el resultado del concurso, dentro del plazo de ocho días, á partir del de la celebración de ésta.

7.^a La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa ó de rechazarlas todas.

8.^a Las proposiciones se harán atendiendo las disposiciones vigentes sobre Industria nacional.

Zamora 4 de Abril de 1924.—El Vicepresidente, Ramos.—El Secretario, Casaseca.

R—1064

Ayuntamientos

ZAMORA

Don Bernardino Aguado Muñoz, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos alistados por este Municipio, y por el mozo Pedro Ruiz Fernández, hijo de Guillermo y de Petra, número 62 del sorteo, fué alegada la excepción de hijo único de madre pobre á quien mantiene con su trabajo por encontrarse ausente su padre de ignorado paradero desde hace más de diez años, y á los efectos de que cuantas personas puedan suministrar á esta Alcaldía alguna noticia si lo supieran con respecto al paradero del padre del mozo excepcional, se hace público por medio del presente anuncio, haciendo constar que dicha persona se llama Guillermo Ruiz López, de cincuenta y dos años de edad, de regular estatura, complexión robusta, pelo negro y ojos castaños.

Zamora 3 de Abril de 1924.—Bernardino Aguado. R—1057

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1924-25, se anuncia su exposición al público por término de ocho días,

contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Vallesa de la Guareña.

Argusino.

Requejo.

Moreruela de Tábara.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos.

Vallesa de la Guareña.

Requejo.

Moreruela de Tábara.

Por el término de ocho días se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los pueblos que á continuación se citan, los padrones y listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1924 á 1925.

Argusino.

Por el término de diez días se hallan expuestas al público las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Requejo.

Se hallan terminados por las Juntas correspondientes y expuestos al público por el término de quince días y tres más, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal de los pueblos y años que también se citan, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villardefallaves año de 1923-24.

VILLALUBE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, acordó practicar una demarcación general en todas las vías pecuarias y demás servidumbres enclavadas dentro de este término municipal, cuya operación dará principio una vez que aparezca este anuncio en tres número consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, asociándose esta Corporación municipal, para llevar á efecto dicha operación á los peritos prácticos Julián Sevilla Vaquero, en concepto de labrador y Teodoro Calleja Ferrero, en concepto de ganadero.

Lo que se anuncia para general conocimiento en este periódico oficial para que en dicha operación puedan presenciarse quien crea oportuno, provistos en caso de reclamación de documentos fehacientes y pertinentes al caso.

Villalube 27 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Elías García. R—998

Juzgados municipales.

BURGANES DE VALVERDE

Desempeñada interinamente la Secretaría del Juzgado municipal de este término, por no haberse presentado los aspirantes á la misma en anterior convocatoria con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones complementarias, se anuncia de nuevo para su provisión con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10

de Abril de 1871 por término de quince días, durante el que los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la documentación reglamentaria y cuanto estimen conveniente al objeto de acreditar sus méritos y servicios, todos extendidos en papel competente, presentándolos en la Secretaría de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Burganes de Valverde 24 de Marzo de 1924.—El Juez municipal, José F. de Pedro.

R—1009

BENAVENTE

Don Eduardo de Mesa Brime, Juez municipal accidental de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Ramiro Cardenosa García, á quien representa el Procurador D. Juvenal García, vecinos de esta población, de quinientas pesetas que le adeudan D.^a Prudencia Caballero, cuyo paradero se ignora, y D.^a Aurelia Crespo, vecina de Arcos de la Polvorosa, como herederas del finado Alejandro Fernández, se vende en pública licitación que tendrá lugar el día veintidós de Abril próximo, á las doce, la finca siguiente:

Una casa de planta baja con su corral y trastero, sita en el casco de esta villa, en la Ronda detrás de Santi-Spíritus, sin número, mide toda trescientos cincuenta metros cuadrados y linda por el frente dicha Ronda, derecha corral de la casa de María Fidalgo, izquierda camino servidumbre y espalda herreñal de herederos de Ana Rodríguez; valuada en novecientas pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para dicha subasta, haciéndose constar que los títulos serán suplidos por cuenta del rematante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente que firmo y sello con el del Juzgado municipal en Benavente á veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Eduardo de Mesa.—Ante mí, Luis Marcos. R—1071

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 20 del pasado mes, desapareció del término de esta Ciudad un cerdo pelo negro, entero, de unos diez meses de edad. Caso de parecer darán aviso á su dueño Luis Pardo, San Lázaro, Zamora.

El día 1.^o del actual desapareció del término de Guarrate una bucha de pelo pardo, de siete meses, lanuda. Caso de parecer darán razón á su dueño, Timoteo Riesco, en dicho pueblo, el que gratificará.

Desde esta fecha queda acotado para toda clase de ganado un bacillar de mi propiedad sito en término municipal de Ferreras de abajo, al pago de las Canteras.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Corrales de Zamora 3 de Abril de 1924.—Nicolás Alonso Salvador.